



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00292-00
Demandante	:	MIGUEL ÁNGEL MEDINA
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CAJA DE RETIRO FUERZA MILITARES - CREMIL

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL MEDINA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CAJA DE RETIRO FUERZA MILITARES - CREMIL**.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Miguel Ángel Medina Cruz, Técnico Primero de la Fuerza Aérea- en retiro, derivados del daño con la expedición del Decreto 1790 de 2000, en razón a los saldos dejados de percibir, por habersele reconocido o liquidado su asignación de retiro en el grado de Técnico Primero de la Fuerza Aérea, y no como Técnico Subjefe que era el grado al que realmente tenía derecho.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en que el señor **MIGUEL ÁNGEL MEDINA** ingresó a la Escuela de Suboficiales Fuerza Aérea (ESUFA) con la expectativa de entrar al escalafón militar en el grado de Técnico Cuarto de la Fuerza Aérea, la cual se mantuvo durante toda su formación, y su expectativa legítima se vio antijurídicamente cercenada en virtud de la Ley 1790 de 2000 que modificó el Decreto 1211 de 1990, derogando algunas normas sobre la carrera personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, entre las cuales, se reformó la jerarquía militar que se encontraba vigente para entonces, sin crear un régimen de transición, compensación, u otro mecanismo que protegiera efectivamente las expectativas legítimas de los estudiantes que se encontraban en las escuelas de formación militar, entre ellos el señor Miguel Ángel Medina Cruz, Técnico Primero de la Fuerza Aérea- en retiro.

A criterio del demandante, en virtud de la expedición la Ley 1790 de 2000 que modificó el Decreto 1211 de 1990, las autoridades no actuaron conforme a los principios de buena fe y confianza legítima, no respetaron los compromisos que habían adquirido con los estudiantes de las escuelas de formación militar, y ejercieron sus potestades defraudando las expectativas legítimas de los suboficiales en formación, en este caso, desconociendo por completo el principio de confianza legítima.

Lo anterior, por cuanto el señor Miguel Ángel Medina Cruz no pudo ingresar al escalafón regular de suboficiales de la Fuerza Aérea, en el grado de Técnico Cuarto, tal y como lo establecían los artículos 25 y 34 del Decreto 1211 de 1990

“(…) ARTICULO 25. Escalafón Regular. Es el conformado por los Oficiales y Suboficiales egresados en las Escuelas de Formación o de las Unidades autorizadas para adelantar cursos, mientras permanezcan en servicio activo. (…)

ARTICULO 34. Ingreso al Escalafón. Salvo las excepciones que contempla el presente estatuto en los artículos 37 y 39, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Segundos en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina, en los Cuerpos de Infantería de Aviación, Logístico y Administrativo de la Fuerza Aérea, como Marinero en la Armada y como Suboficial Técnico Cuarto en la Fuerza Aérea. (…)”

La norma precitada, se encontraba vigente en enero de 1999, fecha en que la señor Miguel Ángel Medina Cruz se vinculó como estudiante a la Escuela de Suboficiales Fuerza Aérea (ESUFA), adicionalmente, la misma Fuerza Aérea publicó los programas tecnológicos para la formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea con afiches, folletos, cartillas, panfletos, etc., en los que anunciaba a los civiles, que una vez cursado y aprobado cualquiera de los programas tecnológicos ofertados por la escuela, ingresarían al escalafón militar de Suboficiales de la Fuerza Aérea en el grado de Técnico Cuarto

En ese orden de ideas, el daño reclamado derivado de la imposibilidad de ingresar al escalafón militar de Suboficiales de la Fuerza Aérea en el grado de Técnico Cuarto, se materializó con la expedición de la Ley 1790 de 2000 que modificó el Decreto 1211 de 1990, derogando algunas normas sobre la carrera personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, entre las cuales, se reformó la jerarquía militar que se encontraba vigente para entonces y en ese momento se conoció el daño antijurídico cuya reparación se pretende en el caso bajo estudio

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a las entidades, se aduce a la expedición de la Ley 1790 de 2000 por el cual modificó el Decreto 1211 de 1990 que reguló las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual regía a partir de su publicación, esto es el 14 de septiembre de 2000, por lo tanto, el término de caducidad del medio de control en el presente caso, ocurrió entre el 15 de septiembre de 2000 y 15 de septiembre de 2001 y, como quiera que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018, es claro que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, constancia 355947 del 9 de julio de 2021, momento para el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda, archivo expediente digital “ 003 Demanda”

Adicionalmente, aun cuando la parte actora adujo que el señor Miguel Ángel Medina Cruz no pudo ejercer antes la acción de reparación directa para obtener la reparación de los daños causados objeto de la presente demanda, fue porque se encontraba imposibilitado para exigir la protección de sus derechos, por la situación de subordinación e indefensión en la que se encontraba, y por ver comprometido no solo su proyecto de vida, sino la garantía de su derecho al trabajo, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad, educación y el del mínimo vital tanto suyo como el de su núcleo familiar, razón por la que no se puede computar desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 1790 de 2000, puesto que, existió situaciones especiales que imposibilitaban que el accionante, por tanto, el término de caducidad debe ser contado a partir del momento que fueron

superadas dichas situaciones, es decir, desde el 31 de octubre de 2019, fecha desde la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro de Miguel Ángel Medina Cruz

Para el Despacho, si bien es cierto, las fuerzas militares pueden disponer del retiro discrecional en cualquier tiempo por razones del servicio, al tenor del artículo 104 del Decreto 1790 de 2000, también es que no hay prueba y no se puede afirmar tal y como lo hace el apoderado de la parte actora que en caso de haberse demandado cuando se expidió el Decreto 1790 de 2000, la consecuencia de ello es que la institución hubiera despedido al señor Miguel Ángel Medina Cruz por haber ejercido algún tipo de reclamación, pues se repite no hay prueba de ello y el accionante tuvo en su momento la posibilidad de acceder a la asesoría de un abogado y presentar en tiempo la correspondiente demanda e incluso pudo haber demandado por inconstitucionalidad el articulado del Decreto 1790 de 2000, el cual lo puede hacer cualquier ciudadano, razón por la que no hay lugar a la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione*, a fin de flexibilizar el conteo del término, pues no existió duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control. Es decir, el señor Miguel Ángel Medina Cruz tuvo acceso a la administración de justicia ante las instancias correspondientes.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda por la aplicación demanda en línea de la Rama Judicial el 21 de septiembre de 2021, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL MEDINA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CAJA DE RETIRO FUERZA MILITARES - CREMIL**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, aguilaradical73@gmail.com y info@welfare.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b667c79077c686633361f8ff396a9103692cccf19f025af88128cbbf7dcf028**

Documento generado en 18/02/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>